Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de octubre de 2024.

Señores
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	110013105023-2024-10105-00
ACCIONANTE	FREDY ALEXANDER PRADA VELÁSQUEZ
ACCIONADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
VINCULADO	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE Y OTRO
ASUNTO	PRONUNCIAMIENTO INCIDENTE

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia), acudo ante su Despacho para emitir pronunciamiento sobre el escrito del accionante frente al incidente de nulidad, al que se le dio traslado por medio de auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

I. HECHOS

1. El dos (02) de agosto de 2024 el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la acción de tutela presentada por el señor Fredy Alexander Prada Velásquez en contra de la Contraloría General de la República, y vinculó a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

2. Dentro del término otorgado por el Despacho, la Agencia contestó la acción de tutela el seis (06) de agosto de 2024 y señaló que la petición trasladada por competencia desde la Contraloría había sido remitida por competencia a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá desde el 06 de junio de 2024, por lo tanto, solicitó decretar la improcedencia de la acción de tutela respecto de la entidad, ya que no estaba vulnerando el derecho fundamental señalado por el accionante.

3. El quince (15) de agosto de 2024, el Despacho profirió fallo de tutela en el que decidió:

> "***PRIMERO: NEGAR*** *la acción de tutela instaurada por* ***ACCIONANTE FREDY ALEXANDER PRADA VELÁSQUEZ,*** *Identificado con la C.C. No. 79.962.678, por haber sido* ***SUPERADO EL HECHO*** *que generaba la violación del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***SEGUNDO: DESVINCULAR a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C., y LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRTACION PUBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE****, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión."*

4. El diecinueve (19) de agosto de 2024, el accionante impugnó el fallo de tutela de primera instancia y el Despacho concedió dicha impugnación mediante auto del veinte (20) de agosto de 2024.

5. El cinco (05) de septiembre de 2024, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profirió fallo de segunda instancia en el que decidió:

> "***PRIMERO: REVOCAR*** *la Sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 15 de agosto de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar* ***AMPARAR*** *el derecho fundamental de petición del señor* ***FREDY ALEXANDER PRADA VELÁSQUEZ****, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la* ***CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA*** *para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, conteste de manera* ***motivada, clara y de fondo****, la razón por la cual no es el órgano estatal competente para dar resolución a la petición elevada por el señor* ***FREDY ALEXANDER PRADA VELÁSQUEZ****, debiendo notificarla por el medio más expedito.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – SED*** *para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, brinde contestación* ***completa, congruente y de fondo****, en lo referente al segundo punto del derecho de petición elevado por el señor* ***FREDY ALEXANDER PRADA VELÁSQUEZ****, conforme se precisa en esta providencia, debiendo notificarla por el medio más expedito."*

6. Posteriormente, el accionante formuló incidente de nulidad de lo actuado por la presunta violación de su derecho al debido proceso, señalando que la decisión de primera instancia carecía de motivación y desconocía el precedente constitucional. Por lo tanto, el 10 de septiembre de 2024, el Despacho de segunda instancia corrió traslado de la solicitud de nulidad del accionante.

7. El dieciséis (16) de septiembre de 2024, dentro del término otorgado por el Despacho, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se pronunció respecto del incidente de nulidad propuesto del accionante, solicitando no declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

8. El veintiséis (26) de septiembre de 2024, el Despacho de primera instancia corrió traslado del escrito de incidente de desacato presentado por el accionante en contra de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

9. Finalmente, el veintiocho (28) de octubre de 2024, el Juzgado 23 Laboral del Circuito corrió traslado del escrito presentado por el accionante en el que menciona que las respuestas emitidas por la Contraloría General de la República y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá no son de fondo como se ordenó en el fallo de segunda instancia.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ESCRITO DEL ACCIONANTE

Como se evidencia en la descripción de los hechos realizada previamente, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente fue desvinculada del trámite constitucional en el fallo de primera instancia; sin embargo, dicho fallo se revocó en fallo de segunda instancia, pero no se emitió ninguna orden en contra de la entidad.

Con respecto a los traslados realizados dentro del incidente de desacato presentado por el accionante, la ANCP-CCE considera que no tiene legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, como se mencionó anteriormente, no se emitió ninguna orden que la Agencia tuviera que cumplir. Aunado a lo anterior, la Agencia no posee la competencia para referirse a las respuestas emitidas por las entidades accionadas en la tutela.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, solicito señor Juez **DESVINCULAR** a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE del trámite del incidente de desacato presentado por el accionante, teniendo en cuenta que, dentro de la presente acción constitucional, mi representada no tiene ordenes por cumplir ni se encuentra vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el señor **FREDY ALEXANDER PRADA VELÁSQUEZ.**

IV. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 256 de 2024 por el cual se nombra Secretario General (E) de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones"*.

4. Acta de posesión n.º 027 del 28 de mayo de 2024.

V. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371